

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-55/2019

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y
VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Qué dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta en contra de la sentencia SRE-PSL-6/2019 dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en razón de que fue presentada fuera del plazo previsto en la ley.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE	9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

- 2 **A. Denuncia.** El cinco de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional¹ presentó denuncia ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra de Alejandro Armenta Mier, precandidato de MORENA a la gubernatura de la citada entidad federativa; Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, por la presunta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos; así como en contra del referido instituto político, por falta a su deber de cuidado.

- 3 **B. Acuerdo de la Junta Local.** El seis de marzo, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla radicó la denuncia con el número de expediente JE/PE/PAN/JL/PUE/PEF/19/2019. Asimismo, determinó desechar la queja presentada, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

- 4 **C. Primer recurso de revisión.** En contra del referido acuerdo, el doce de marzo siguiente, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador². El veinte de marzo, esta Sala Superior resolvió **revocar** el acuerdo impugnado, al considerar que la autoridad instructora indebidamente había

¹ En adelante PAN.

² El cual fue radicado en esta Sala Superior con el expediente SUP-REP-23/2019.

desechado la queja con base en una valoración del material probatorio, análisis que correspondía al fondo de la cuestión planteada.

5 **D. Sentencia impugnada.** El tres de mayo, la Sala Regional Especializada resolvió como inexistentes las infracciones atribuidas a las partes involucradas.

6 **E. Segundo recurso de revisión.** Inconforme con la resolución previamente señalada, el once de mayo siguiente, el PAN promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

7 **II. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-55/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

9 Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-REP-55/2019

Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-6/2019.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 10 En el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la citada Ley General.
- 11 De los preceptos legales antes invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en el citado ordenamiento procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo establecido en el marco legal.
- 12 Ahora, en el artículo 109, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, se observa que para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal existen dos plazos: de tres días o cuarenta y ocho horas.
- 13 En efecto, el mencionado precepto legal dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

14 De lo anterior se advierte, que la citada ley procesal prevé dos plazos distintos para promover el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

1) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

2) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, y aplica para impugnar la determinación del Instituto Nacional

SUP-REP-55/2019

Electoral respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

- 15 En el caso, el PAN controvierte la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-6/2019, entonces el plazo aplicable para promover el medio de impugnación al rubro indicado es de **tres días** contados a partir del día siguiente al que fue practicada la notificación de la determinación respectiva, como lo dispone el ya descrito artículo 109, párrafo 3, de la Ley de medios referida.
- 16 Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la sentencia ahora impugnada fue notificada al PAN personalmente, por conducto de su representante ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, el **martes siete de mayo de dos mil diecinueve**³, por lo que el plazo para impugnar comenzó a transcurrir el miércoles ocho de mayo y concluyó el viernes diez de mayo⁴.
- 17 Para mayor claridad, enseguida se insertan las imágenes de los documentos respectivos:

³ Véase la copia certificada de la cédula de notificación personal en la foja número 358 que obra en el Cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Adicionalmente, el propio recurrente así lo manifiesta en sus escritos de presentación y de demanda del presente medio de impugnación (véase la página 2 de cada uno).

⁴ Es de hacer mención que, en términos del "AVISO relativo a los días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2019", en el mes de mayo, solo el día primero fue inhábil para dicho órgano, el cual, inclusive informó que los días de descanso obligatorio no se descontaban en el cómputo de los asuntos vinculados con procesos electorales. Véase el Diario Oficial de la Federación, en la siguiente liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5550966&fecha=22/02/2019



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
PUEBLA
VOCALÍA DEL SECRETARIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SREPSL-6/2019

Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, a 07 de mayo de dos mil diecinueve.

1. FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 72, párrafo 3; 74 párrafo 1, incisos b) y f); 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 párrafo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2.- DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente indicado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.- PERSONA A NOTIFICAR: C. Luis Armando Olmos Pineda.

4.- DOMICILIO SEÑALADO PARA Oír Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Calle Tulipanes número 6104, Colonia Bugambillas, en esta ciudad de Puebla Pue.

5.- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El que suscribe José Luis Chiguita Huchí personal administrativo adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, actuando como notificador en cumplimiento a lo ordenado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, y en apoyo a las labores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, HAGO CONSTAR que siendo las 09 horas con 00 minutos del 07 de mayo del presente año; me constituí en el domicilio antes señalado a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en Calle Tulipanes número 6104, Colonia Bugambillas, en esta ciudad de Puebla Pue, del inmueble, y si encontrándose presente la persona buscada Luis Armando Olmos Pineda



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
PUEBLA
VOCALÍA DEL SECRETARIO

quien se identifica con credencial para votar con clave de elector 01PNLS 650427611700

Acto seguido, le NOTIFICO personalmente la Sentencia citada, constante de treinta y nueve páginas, en las que obra el voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, más certificación. La persona notificada firma como constancia de haber recibido cédula de notificación y copia de la determinación mencionada. Para los efectos legales procedentes. CONSTE.

Luis S. Olmos Pineda

RECIBI

José Luis Chiguita Huchí

EL NOTIFICADOR



PUEBLA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL SECRETARIO

EXPEDIENTE: SRE-PSL-6/2019.

Oficio No. INE/JLE/VS/1253/2019.

Asunto: Se notifica sentencia.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 5 de mayo de 2019.

C. LUIS ARMANDO OLMOS PINEDA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 26, párrafo 3 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito adjuntar a la presente copia de la Sentencia del expediente citado al rubro, emitida por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular a que referirme, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

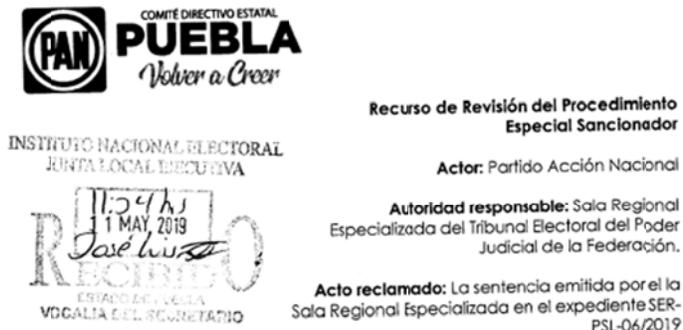


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

LIC. MARCELO PINEDA PINEDA
VOCAL SECRETARIO

*Recibido Oficio de Notificación
y anexos
07/ MAYO/2019
22:00 hrs
S. J. M.*

18 Por otra parte, se observa que el justiciable exhibió su escrito de impugnación hasta el **sábado once de mayo de dos mil diecinueve**, según se advierte de la primera página del escrito de presentación de la demanda del recurso al rubro indicado, en la cual consta el sello de la Oficialía de Partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que se tuvo por recibida la impugnación, como se observa a continuación:



MTRO. JOAQUIN RUBIO SÁNCHEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Quien suscribe, **Mtro. Luis Armando Olmos Pineda**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Puebla, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, personalidad que tengo acreditada ante ese órgano colegiado; autorizando para recibir toda clase de notificaciones personales e imponerse de los autos, a los ciudadanos José Roberto Orea Zárate, Oscar Pérez Córdoba Amador, Giovana Patricia Borreres López, Viviana Gutiérrez Lobato y Andrea Scarlet Cortés Lagunes señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambillas, Puebla, Pue., ante Usted comparezco a exponer:

Que con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, inciso b), 14, 15,

1

19 Atento a lo anterior, se concluye que la presentación de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Luis Armando Olmos Pineda, en representación del PAN, es extemporánea, por lo que lo procedente es desecharla de plano.

20 Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SUP-REP-55/2019

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE